

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2323-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 19 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700113105, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1129-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 13 de abril de 2018, a la empresa **EGEPSA**, identificada con RUC N° 20281512502.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería de Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa de contrastación de los medidores de energía eléctrica a cargo de la empresa EGEPSA, correspondiente al segundo semestre del año 2017.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1195-2018-OR-JUNÍN de fecha 13 de abril de 2018, en la Supervisión de Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre del año 2017, se verifico que EGEPSA, habría incumplido el Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIIFICACIÓN
1	<p><b>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</b></p> <p>Se verifico que EGEPSA no cumplió con la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al segundo semestre 2017.</p> <p>El valor de incumplimiento del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es <b>0.94%</b>.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></b></p> <p><b><u>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores</u></b></p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 3.3 del Procedimiento.</li> <li>• Literal c) del Título IV del Procedimiento.</li> <li>• Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</li> </ul>

- 1.5 Mediante el Oficio N° 1129-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 13 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 16 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra EGEPSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 170-2018-GG-EGEPSA de fecha 20 de abril de 2018, EGEPSA, presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.7 Mediante Oficio N° 213-2018-GG-EGEPSA de fecha 07 de junio de 2018, EGEPSA presentó el informe de subsanación de observaciones, correspondiente a la supervisión de Medidores de Contraste efectuado en el segundo semestre de 2017.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1743-2018-OS/OR-JUNÍN, de fecha 17 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 17 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1721-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole a EGEPSA un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9 Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1743-2018-OS/OR-JUNÍN, de fecha 17 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 17 de agosto de 2018, EGEPSA no ha

presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el Oficio N° 1702018-GG-EGEPSA de fecha 20 de abril de 2018, EGEPSA reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento de -50%, al amparo de lo establecido en el artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS).

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que EGEPSA ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Sobre este punto conviene anotar que, tal como se detalló en el numeral 2.4. del Informe Final de Instrucción N° 1721-2018-OS/OR-JUNÍN, las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es por ello que en el presente caso no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el numeral 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

## 2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

### 2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, de ciento seis (106) medidores reportados como ejecutados en su Informe Semestral de Resultados, en el suministro N° 123000097, incumple con el criterio señalado en el ítem 1 del Cuadro N° 3 del Procedimiento, toda vez que en el sticker no se consignó la fecha de reemplazo, obteniendo el valor del Indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 0.94%.

**Cuadro N° 1**  
**Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	El medidor intervenido cuenta con el stiker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	1
2	Número total de suministros destinados a la actividad de Reemplazo, obtenido en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	106
	Valor del indicador GCM (%)	0.94%

El valor del indicador GCM (%) determinado en el informe de instrucción fue de **0.94%**.

### 2.2.2. Descargos de la concesionaria

EGEPSA mediante el Oficio N° 213-2018-GG-EGEPSA de fecha 07 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:

DATOS DEL SUMINISTRO

SUMINISTRO N°: 123000097

USUARIO: OLORTEGUI MUÑOZ ANGEL

DIRECCION: CALLE PRINCIPAL / TABACOS

**MEDIDOR**

MARCA/MODELO: SHE / DDS353

N° SERIE: 8682486

*“EGEPSA, procede a completar el llenado del sticker, por lo que se pone la fecha correspondiente, tal y como se muestra en la figura”*



### 2.2.3. Análisis de los descargos

De la documentación presentada por EGEPSA se verifica el correcto llenado del sticker colocado en el suministro N° 123000097.

Sin embargo, cabe mencionar que el literal i) del numeral 15.3, Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 0402017-OS/CD, establece como infracción no pasible de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimiento de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Asimismo, el numeral 15.2, Artículo 15° del mismo cuerpo normativo, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción.

Al respecto, debemos indicar que en el presente procedimiento se ponderará como factor atenuante, siempre y cuando la concesionaria demuestre que ha realizado la acción correctiva en todo el universo al que representa la muestra, respecto al incumplimiento señalado. En ese sentido, no habiendo la concesionaria demostrado dicha circunstancia no corresponde considerar el mismo como factor atenuante.

Por lo tanto, corresponde imponer la sanción respectiva por el incumplimiento verificado.

#### 2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1195-2018-OS/OR JUNIN, notificado electrónicamente a la entidad el 16 de abril de 2018, junto al Oficio N° 1129-2018-OS/OR-JUNIN, que EGEPSA, ha incumplido el numeral 3.3. del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

El numeral 3.3. del Procedimiento, establece que el indicador GCM, evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no has sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

El literal c) del Título IV del Procedimiento, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en dicho Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, EGEPSA, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

#### 2.3. CALCULO DE MULTA

2.3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3.2. El numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable las conductas referidas “Gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

2.3.3. En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **MULTA POR GESTIÓN DEFICIENTE EN EL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM)**

**Metodología:**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula.

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

**K** : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

**Mg** : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

**Aplicación de la metodología:**

De los 106 suministros destinados por EGEPSA a las actividades de contraste y cambio de medidores; 1 (k) suministro incumple con uno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 1$$

$$Mg = 0,0079$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 1 \times 0,0079 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 0,0079 \text{ UIT}$$

No obstante, de acuerdo al numeral 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece que, si el importe de la multa a aplicar resultase inferior a la media UIT, se aplicara una sanción ascendente a media (1/2) UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0,0079 UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a media **(1/2) UIT**.

$$\text{Multa}_{CGM} = \frac{1}{2} \text{ UIT} = 0.5 \text{ UIT.}$$

- 2.3.4. Finalmente, si bien EGEPSA presento mediante escrito de fecha 20 de abril de 2018, el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa, hecho que constituye atenuante de responsabilidad administrativa, tal como se detalla en el numeral 2.1. de la presente resolución; también es cierto que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, el factor atenuante de responsabilidad administrativa.

- 2.3.5. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a EGEPSA, es la siguiente:

---

<sup>2</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Multa en UIT calculada conforme a la RCD N° 145-2014-OS/CD	1/2 UIT
<b>Total Multa</b>	<b>0.5 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **EGEPSA**, con una **multa de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170011310501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2323-2018-OS/OR-JUNÍN**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.** - **NOTIFICAR** a la empresa **EGEPSA**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**«fpaucar»**

**Fredy Paucar Condori  
Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergrmin**